JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS

CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso	Lanzamiento por ocupación de hecho predio rural
Demandante	LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS
Demandado:	EMPRESA SUMITRADE
Radicado:	2019-459
Decisión:	Control de legalidad declara falta de jurisdicción y competencia
Providencia	AI No. 176

Una vez entrado al estudio del presente proceso, el Despacho considera pertinente hacer un control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas hasta la fecha conforme al deber que impone el numeral 5° del artículo 42 del Código General: Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Y en igual sentido lo dispuesto en el artículo 13 ibídem **CONTROL DE LEGALIDAD.** "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las

cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Para tal efecto es pertinente indicar los siguientes,

ANTECEDENTES

En el caso que nos ocupa, tenemos que el apoderado de la parte demandante impetra demanda verbal sumario de lanzamiento por ocupación de hecho de predio rural aduciendo que venía usufructuando este predio se instaló sin su autorización la empresa SUMITRADE S.A.S y sin llegar a un acuerdo viene explotando el predio y lo utiliza en actividad minera sin pagar dinero por esto al usufructuario el señor LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS. Lo cual hoy es objeto de controversia.

Este Despacho avoco conocimiento de la demanda y profirió auto admisorio de la demanda el día 19 de diciembre de 2019 y se ordenó la notificación del demandado en los términos del art. 291 y siguientes del C.G.P. logrando así la comparecencia de la parte demandada el día

El apoderado de la parte actora determino la competencia en el juez civil municipal de Remedios, al considerar que se trataba de un bien inmueble que está ubicado en el Corregimiento de Santa Isabel del municipio de Remedios.

La parte demandada es la empresa SUMITRADE S.A.S, la cual según su certificado de existencia y representación legal aportado.

Ahora bien, analizados los fundamentos fácticos y jurídicos de la presente demanda, encuentra este Despacho motivos suficientes para concluir que carece de jurisdicción y competencia para el conocimiento del presente asunto como pasará a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo **15 del C.G.P.** que dispone "***Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción***.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

Teniendo en cuenta que la parte demandada propuso excepciones previas en el presente litigio, de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA donde indica el apoderado que el área objeto de lanzamiento por supuesta ocupación de hecho de predio rural hace parte de un contrato de concesión minera, (se anexa el contrato de concesión minera celebrado entre el Gobernador de Antioquia y los señores Jair Ortiz a Cano y Carlos Mario Restrepo Sanpedro) y por lo tanto es el titular del derecho de propiedad o el poseedor o el usufructuario o tenedor de ese

predio el que debe soportar una servidumbre minera que ejerce legalmente la sociedad demandada en virtud de un contrato de operación minera con los titulares o concesionarios.

Según el Código de Minas- Ley 685/01 art. 168 indica que las servidumbres en beneficio de la minera pueden ejercerse aun en contra de la voluntad del propietario poseedor u ocupante del predio en razón del interés general sobre el particular sin perjuicio de la fijación de una indemnización por los perjuicios ocasionados.

Según el art. 170 del Código de Minas La imposición de la servidumbre se da de pleno derecho y no requiere de decisión judicial o administrativa previa para su imposición solo se exige la existencia de un título minero.

De acuerdo al art. 285 del Código de Minas el propietario o poseedor del terreno debe solicitar ante el Alcalde se fije una caución al minero por un perito que estime su monto.

Por lo tanto, mientras no se surta el trámite administrativo, el despacho no es competente para conocer de un contrato de concesión minera.

Situación que a juicio de este Despacho cambia el panorama del ámbito procesal trasladando el escenario a la Alcaldía de Remedios- Antioquia conforme lo establece el Código de Minas en su artículo 285 ya que el propietario o poseedor de los terrenos deberá pedir Alcalde se fije una caución al minero, se ordena que por un perito se estime su monto dentro de 30 días. El Alcalde señalara dicha caución en los 5 días siguientes. La decisión es

apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concedera si el interesado constituye tal garantia, en cuantia fijada por el Alcalde.

La cuantia de la caucion una vez en firme podra ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios.

A su turno el artículo **16 del C.G.**P. consagra: "**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato a la autoridad competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo..."

Así las cosas, resulta imperativo para este Despacho apartarse del conocimiento del presente asunto y ordenar su remisión al funcionario competente, en este caso, el Alcalde del municipio de Remedios con el fin de que realice el trámite administrativo a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Alcalde del municipio de Remedios- Antioquia, para que asuma el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notifica por **ESTADO 033** el auto anterior,

Remedios, **6/05/2021**

Fijado a las 8:00 am
Desfijado a las 5:00 pm.

Luis Fabio Sanchez Legarda-Secretario